

JUSTICIA DE PAZ EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA (LEY N° 13078).

Antecedentes:

La Justicia de Paz Letrada comenzó su funcionamiento en el año 1979 de manera experimental y el esfuerzo de sus operadores logró afianzarla como herramienta idónea en el acercamiento de la justicia a los habitantes de la provincia. Su optimización se logró a partir de la sanción de la ley 10.571 la que reconoce como antecedente, una ponencia aprobada en el Tercer Encuentro de la Justicia de Paz Letrada, celebrado en la ciudad de Pinamar en abril del año 1988.

Sin desconocer que desde sus orígenes, la Justicia de Paz en la provincia está orientada a una función conciliadora de conflictos, propia de las materias civiles y comerciales, el art. 172 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: "La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en todos los Partidos de la provincia que no sean cabecera del departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme al grado de litigiosidad, la extensión territorial y la población respectiva. Serán competentes, además de las materias que les fije la ley, en faltas provinciales, en causas de menor cuantía y vecinales...".

La intención de darle competencia penal acotada, obedece a una optimización de los recursos humanos existentes y a una cuestión de practicidad en función de las distancias.

El proceso penal en la Provincia de Buenos Aires, exige que el Agente Fiscal encargado de una Investigación Penal Preparatoria, deba requerir, en determinados supuestos, una orden escrita del Juez de Garantías competente. Ello se advierte, por ejemplo, en lo relativo a las medidas de coerción real o personal y en la disposición de los actos o procedimientos que tienen por fin la incorporación de prueba y de diligencias, que deben realizarse con control del Juez de Garantías.

La experiencia exhibe que la mera constitución del Fiscal o sus Auxiliares Letrados en el escenario de un delito, no basta para evitar la frustración de la colección de pruebas muchas veces al alcance de la mano, pero dependientes para su adquisición procesal, de una autorización jurisdiccional.

Sucede que la comunicación con el Juez de Garantías en turno suele verse demorada tanto por la distancia de su sede, como por el trámite necesario para materializarla, particularmente en Departamentos Judiciales del interior, debido como se dijo, a las distancias, estado de caminos y disponibilidad de medios en general.

Se propone ante ello, facultar a los Jueces de Paz Letrados con algunas de esas atribuciones que

son exclusivas de los Jueces de Garantías, sin perjuicio de las conferidas a estos últimos, posibilitando al Agente Fiscal interviniente la opción de solicitar el dictado de dichos actos a uno u otro magistrado conforme razones que evaluará en cada caso, prudencialmente, en busca del éxito de la investigación.

De esta manera, se agiliza el trámite de la Investigación Penal Preparatoria, resguardando la legalidad de los procedimientos con apego estricto a lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución de la Provincia y evitando el engorroso recaudo de requerir al Juez de Garantías el dictado de determinadas medidas de carácter urgente, que en las condiciones y casos ya descriptos y que motivan esta reforma, hoy son llevadas a cabo con demoras apreciables.

Para ello es necesario la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5.827 y sus modificatorias), y del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 11.922 y sus modificatorias).

En síntesis, se otorgan a los Jueces de Paz Letrados - aprovechando el imperium del que están investidos conforme lo recepta nuestra Constitución Provincial en su artículo 173, facultades hasta ahora exclusivas de los Jueces de Garantías, tales como las de imponer medidas de coerción personal - revisión y prórroga del arresto- y conocer acerca de los actos o procedimientos que tienen por fin la incorporación de prueba a la causa penal, sin

suprimir ni restringir la actual competencia de aquellos.